

# Guía de propiedad intelectual y derecho de autor

LEGISLACIÓN  
CULTURAL



Publicaciones  
Cultura



Guía de  
**propiedad intelectual  
y derecho de autor**



## GUÍA DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y DERECHO DE AUTOR

Publicación a cargo de **Felipe Montero Morales** (CNCA)

Investigación y escritura: **Teresita Chubretovic Arnaiz** (CNCA)

Colaboración en investigación: **Bernardita Nazar Díaz** (CNCA)

Coordinación editorial y corrección de estilo: **Aldo Guajardo Salinas** (CNCA)

Dirección de arte: **Soledad Poirot Oliva** (CNCA)

Diseño, diagramación y arte de portada: **Martín Lecaros Palumbo** (CNCA)

© Consejo Nacional de la Cultura y las Artes

Registro de Propiedad Intelectual n° 230.932

ISBN (papel): 978-956-352-040-8

ISBN (pdf): 978-956-352-041-5

[www.cultura.gob.cl](http://www.cultura.gob.cl)

Se autoriza la reproducción parcial citando la fuente correspondiente.

En este libro se utilizó para el cuerpo de texto principal la tipografía *Australis*, creada por el diseñador chileno Francisco Gálvez, fuente ganadora del Gold Prize en los Morisawa Awards 2002 de Tokio.

1ª edición, octubre de 2013

Se imprimieron 3.000 ejemplares

Impreso en Quad/Graphics Ltda.

Santiago, Chile

Guía de  
**propiedad intelectual  
y derecho de autor**

Publicaciones  
**Cultura**

LEGISLACIÓN  
CULTURAL



# El autor y su obra: una relación singular

**Roberto Ampuero**

Ministro Presidente

Consejo Nacional de la Cultura y las Artes

En este mundo global y caracterizado por el ritmo de las nuevas tecnologías, tan fascinantes como incansablemente revolucionarias, resolver la tensión entre el resguardo de los derechos de autor y el derecho de acceso a la información se ha transformado en un desafío fundamental. Este, por cierto, no es un tema menor. Tampoco es sencillo. Buscar los justos y necesarios equilibrios entre ambos derechos es una necesidad moral y un reto permanente para las políticas culturales y la legislación que regula y promueve el desarrollo del sector. Somos un país que reconoce a sus autores la titularidad sobre sus creaciones y la facultad de explotar los derechos vinculados a la autoría, de modo de dar sustentabilidad a esa labor creadora. Al mismo tiempo, buscamos –y anhelamos– que cada chileno goce de los bienes culturales y los integre como parte de su desarrollo humano y de su calidad de vida.

En este sentido, no solo en Chile la protección jurídica a la propiedad intelectual ha tenido como centro gravitante la necesidad de proteger la relación entre el autor y su obra. Desde el antiguo Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1886) y, posteriormente, en múltiples reuniones internacionales –que Chile ha recogido en la ley n° 17.336 sobre Propiedad Intelectual y las modificaciones introducidas en 2010 por la ley n° 20.435– se han plasmado preceptos destinados a resolver esta cuestión, garantizando al autor lo que legítimamente le corresponde. Así, nuestra

normativa sobre propiedad intelectual tiene como objeto resguardar el vínculo que existe entre el autor y su creación, protegiendo la propiedad de los bienes físicos o intangibles producidos por él, y asegurar el reconocimiento de sus obras como un fenómeno único.

El Consejo Nacional de la Cultura y las Artes ha declarado su compromiso con la promoción activa y decidida del derecho de autor en su Política Cultural 2011-2016, en la que establece el objetivo de fortalecer el reconocimiento de los derechos de autor, fomentando su conocimiento y respeto tanto por los propios creadores como por la sociedad en general.

El libro que tienen en sus manos busca entregar a la ciudadanía, especialmente a los integrantes del sector artístico y cultural –creadores, gestores, emprendedores del mundo del arte y la cultura– una herramienta con los principales aspectos abordados en la ley n° 17.336 sobre Propiedad Intelectual y sus modificaciones, con la finalidad de difundir la legislación vigente y encaminar a los chilenos hacia un creciente respeto por esa conexión singular que surge entre creador y creación, en armonía con las infinitas posibilidades de acceso y difusión que las nuevas tecnologías nos brindan.

# Introducción

**Felipe Montero Morales**

Jefe del Departamento Jurídico  
Consejo Nacional de la Cultura y las Artes

El año 2007 el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes presentó un proyecto de modificación de la normativa vigente sobre derechos de autor y propiedad intelectual, la ley n° 17.336, con el objetivo de incorporar las exigencias del nuevo escenario tecnológico y social al derecho de autor. En efecto, este proyecto otorgó mayor claridad a la legislación y estableció procedimientos más efectivos para la persecución de las infracciones a la propiedad intelectual; adecuó las penas estableciendo limitaciones a la responsabilidad de los prestadores de servicios de internet; creó un mecanismo expedito de resolución de conflictos en cuanto a tarifas por uso de las obras, e incorporó un catálogo de excepciones y limitaciones para hacer efectivo el acceso de la ciudadanía a las creaciones, sin vulnerar los derechos de los autores.

En 2010, tras un interesante y valioso debate, la ley n° 20.435, modificatoria de la ley de Propiedad Intelectual, fue finalmente promulgada, recogiendo los objetivos señalados y las inquietudes planteadas por los distintos participantes del proceso de discusión del proyecto en el Congreso Nacional.

En este contexto, el Consejo de la Cultura ha preparado la presente publicación a fin de proporcionar a la ciudadanía una guía sobre los principales aspectos legales de la propiedad intelectual y las modificaciones introducidas.



# 1

## ¿Qué es la propiedad intelectual?

De acuerdo al Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, suscrito por nuestro país, se entenderá la propiedad intelectual como los derechos relativos a:

- A las obras literarias y artísticas.
- A las interpretaciones de los artistas intérpretes y a las ejecuciones de los artistas ejecutantes, a los fonogramas y a las emisiones de radiodifusión.

En la legislación chilena el derecho de autor conforma un área específica que se encuentra regulada por la ley n° 17.336 sobre Propiedad Intelectual y sus posteriores modificaciones, disponibles en el sitio web de la Biblioteca del Congreso Nacional, [bcn.cl](http://bcn.cl).

# 2

## ¿Qué es el derecho de autor?

El derecho de autor es la protección jurídica que se otorga a los autores y creadores por el solo hecho de haber creado una obra, cualquiera sea su forma de expresión, ya sea literaria o artística, esté publicada o inédita. Esto significa que todo autor de una obra tiene sobre ella un derecho que puede ser ejercido frente a cualquier persona. Las normas y principios que regulan esta protección abarcan las facetas tanto moral como patrimonial del derecho de autor.

# 3

## ¿Qué comprende la protección del derecho de autor?

El derecho de autor, de acuerdo a la Constitución, comprende la propiedad de las obras y dos tipos de derechos, el moral y el patrimonial, los que protegen, respectivamente, la paternidad y la integridad de la obra y la explotación comercial de su obra (aprovechamiento).

# 4

## ¿Qué es el derecho moral?

El derecho moral consiste en el reconocimiento de la paternidad del autor sobre la obra realizada y el respeto a la integridad de la misma. Este derecho le entrega al titular de la obra las siguientes facultades:

- Reivindicar la paternidad, es decir la autoría, de una obra determinada.
- Oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de la obra.
- Mantener la obra inédita.
- Mantener la obra como anónima.
- Mantener la obra inconclusa o autorizar a terceros a terminarla.

Conforme a la ley, el derecho moral sobre una obra solo corresponde al autor de la misma y no al que la adquiera después. Se trata de un derecho irrenunciable e inalienable, es decir intransferible y personal, por lo que no se puede vender, ceder o transmitir, salvo por sucesión por causa de muerte.

# 5

## ¿Qué es el derecho patrimonial?

El derecho patrimonial es el derecho a la explotación económica de la obra y confiere al titular de la obra la facultad de realizar todo tipo de contratos y acciones sobre la misma, como por ejemplo:

- Utilizar directa y personalmente la obra (publicarla, reproducirla, adaptarla, ejecutarla y/o distribuirla).
- Transferir, total o parcialmente, sus derechos sobre la obra.
- Autorizar la utilización de la obra por terceros.

# 6

## ¿Qué son los derechos conexos?

Los derechos conexos son los derechos otorgados por la ley a los artistas, intérpretes y ejecutantes para permitir o prohibir la difusión de sus producciones y percibir una remuneración por el uso público de las mismas. Los derechos conexos son los siguientes:

### a

El derecho de los artistas, intérpretes y ejecutantes para permitir o prohibir la difusión de sus producciones y percibir una

remuneración por el uso público de las mismas, sin perjuicio de las que corresponden al autor de la obra.

## b

---

El derecho de los que utilicen fonogramas (casetes, discos compactos, mp3, etc.) o reproducciones de los mismos para su difusión por radio o televisión o en cualquiera otra forma de comunicación al público, siempre que se pague una retribución a los artistas, intérpretes o ejecutantes y a los productores de esos fonogramas.

## c

---

El derecho de los organismos de radiodifusión o de televisión para autorizar o prohibir la fijación o grabación de sus emisiones y la reproducción de las mismas.

# 7

---

## ¿Quién es el titular del derecho de autor?

El autor de la obra es titular original del derecho de autor. Por su parte, quien adquiera la obra del autor –a cualquier título–, es el titular secundario del derecho.

Esto significa que ser dueño de un ejemplar de una obra (de un libro, por ejemplo) solo implica ser dueño del soporte que contiene a la obra. Las facultades que derivan del derecho de autor pueden ser ejercidas exclusivamente por el autor mismo

de la obra o por el titular secundario. En este sentido, es muy importante determinar quién es el titular original del derecho de autor de una obra, ya que esta titularidad permite ejercer todas las atribuciones que se derivan de este derecho o autorizar a terceros para ejercer esas atribuciones. Así, es titular del derecho de autor, en su aspecto patrimonial, el autor o a quien este le haya cedido sus derechos patrimoniales sobre la obra. Se presume titular de este derecho la persona cuyo nombre aparece junto al símbolo © y, en el caso de fonogramas, junto a (p) en la copia o envoltura.

# 8

## ¿Quiénes están protegidos por el derecho de autor?

Todos. Los chilenos y todos los extranjeros domiciliados en Chile por la legislación chilena y los extranjeros no domiciliados en el país por las normas establecidas en las convenciones internacionales suscritas y ratificadas por Chile.

# 9

## ¿Cuáles son las obras que están protegidas por la ley?

La ley señala una amplia lista (que no es taxativa):

- Los libros, folletos, artículos y escritos, cualesquiera que sean su forma y naturaleza.
- Las conferencias, discursos, lecciones, memorias, comentarios y obras de la misma naturaleza, tanto orales como escritas o grabadas.
- Las obras dramáticas, dramático-musicales y teatrales en general, así como las coreográficas y las pantomímicas, cuyo desarrollo sea fijado por escrito o en otra forma.
- Las composiciones musicales, con o sin texto.
- Las adaptaciones radiales o televisuales de cualquiera producción literaria, las obras originalmente producidas por la radio o la televisión, así como los libretos y guiones correspondientes.
- Los periódicos, revistas u otras publicaciones de la misma naturaleza.
- Las fotografías, los grabados y las litografías.
- Las obras cinematográficas.
- Los proyectos, bocetos y maquetas arquitectónicas y los sistemas de elaboración de mapas.
- Las esferas geográficas o armilares, así como los trabajos plásticos relativos a la geografía, topografía o a cualquiera otra ciencia, y en general los materiales audiovisuales.
- Las pinturas, dibujos, ilustraciones y otros similares.

- Las esculturas y obras de las artes figurativas análogas.
- Los bocetos escenográficos y las respectivas escenografías cuando su autor sea el bocetista.
- Las adaptaciones, traducciones y otras transformaciones, cuando hayan sido autorizadas por el autor de la obra originaria si ésta no pertenece al patrimonio cultural común.
- Los videogramas y diaporamas.
- Los programas computacionales, cualquiera sea el modo o forma de expresión, como programa fuente o programa objeto, e incluso la documentación preparatoria, su descripción técnica y manuales de uso.
- Las compilaciones de datos o de otros materiales, en forma legible por máquina o en otra forma, que por razones de la selección o disposición de sus contenidos, constituyan creaciones de carácter intelectual.
- Los dibujos o modelos textiles.

# 10

## ¿A quién considera la ley como el autor de una obra?

La ley presume como autor de una obra a la persona, natural o jurídica, que la crea y que aparece como autor cuando esta se divulga, mediante indicación de su nombre, seudónimo, firma o signo que lo identifique en forma usual.

Las obras pueden ser producidas por una sola persona (obras individuales) o por varias. En caso de varias personas implicadas en la producción, se pueden dar dos situaciones:

## a

---

**Obra en *colaboración*:** la que es producida conjuntamente por dos o más personas cuyos aportes no pueden ser separados.

## b

---

**Obra *colectiva*:** la que es producida por un grupo de autores, por iniciativa y bajo la orientación de una persona que la coordina, divulga y publica bajo su nombre.

---

También se puede presumir como autor a aquella persona a la que pertenezca el ejemplar que se inscribe en el Registro de Propiedad Intelectual (ver pregunta 27).

En el caso de las obras derivadas, es decir aquellas que resulten de la adaptación, traducción u otra transformación de obras originarias, siempre que constituya una creación autónoma, el titular del derecho de autor es quien hace la adaptación, traducción o transformación de la obra originaria protegida con autorización del titular original. En la publicación de la obra derivada deberá figurar el nombre o seudónimo del autor original.

Cuando la obra originaria pertenezca al patrimonio cultural común (ver pregunta 17), el adaptador, traductor o transformador gozará de todos los derechos sobre su versión; pero no podrá oponerse a que otros utilicen la obra originaria para producir versiones diferentes.

# 11

## ¿Cómo se aplica el derecho de autor en casos especiales de autoría?

La ley enumera varios casos específicos, señalando el modo de aplicación del derecho de autor en cada uno de ellos:

### a

---

**Programas computacionales:** son titulares del derecho de autor las personas cuyos dependientes, en el ejercicio de sus funciones laborales, los producen, o las personas que encarguen la producción de un programa a un tercero, salvo que se pacte lo contrario.

### b

---

**Obras derivadas:** es autor de la obra derivada el que realiza la adaptación, traducción, o transformación de la obra original, siempre que haya sido con la respectiva autorización del titular de la misma, señalándose en la publicación el nombre o seudónimo del autor original.

### c

---

**Obras producidas por funcionarios** en el desempeño de sus cargos: serán titulares del derecho de autor el Estado, los municipios, las corporaciones oficiales, las instituciones semifiscales o autónomas y las demás personas jurídicas estatales según corresponda, salvo resolución que libere la obra para que forme parte del patrimonio cultural común.

## d

---

**Antologías y otras compilaciones análogas:** el organizador tendrá el derecho de autor sobre la compilación, y deberá obtener la autorización de los distintos autores de las obras utilizadas, a los cuales deberá remunerar, salvo que se pacte lo contrario.

## e

---

**Enciclopedias, diccionarios y otras compilaciones análogas,** hechas por encargo de un organizador: el organizador tendrá el derecho de autor sobre la compilación y los aportes individuales.

## f

---

**Artículos, dibujos, fotografías y demás producciones** aportadas por personal sujeto a contrato de trabajo en diarios, revistas y otras publicaciones periódicas: la empresa periodística obtiene el derecho de publicar en el diario, revista o periódico donde el autor preste sus servicios, reteniendo el autor los demás derechos.

## g

---

**Producciones encargadas por medios de difusión** a personas no sujetas a contrato de trabajo: el medio de difusión tendrá derecho a publicar la primera edición.

## h

---

**Respecto a agencias noticiosas e informativas y estaciones radiodifusoras o de televisión:** estas tendrán el derecho a publicar la primera edición.

**Obras cinematográficas:** el derecho de autor corresponde a su productor, es decir, el que toma la iniciativa y responsabilidad de realizarla.

# 12

---

## **¿Por cuánto tiempo se protege el derecho de autor de una obra individual?**

La protección legal sobre el derecho de autor relativo a una obra se extiende desde la creación de la misma, durante toda la vida del autor y hasta 70 años más, contados desde la fecha de su muerte. En el caso de los programas computacionales, siendo titular del derecho de autor una persona jurídica, la protección será de 70 años a contar desde la primera publicación del programa.

# 13

---

## **¿Por cuánto tiempo se protege el derecho de autor de una obra colectiva o en colaboración?**

En estos casos, el plazo de protección del derecho de autor se extiende desde la creación de la obra, durante toda la vida de los autores y hasta 70 años más, contados desde la fecha de la muerte del último coautor.

# 14

---

## **¿Por cuánto tiempo se protege el derecho de autor de una obra anónima o que aparece inscrita bajo seudónimo?**

El plazo de protección del derecho de autor para obras anónimas o inscritas bajo seudónimo se extiende por 70 años a contar de la primera publicación de la obra. Si se diese a conocer el nombre del autor, se vuelve a la regla general, es decir 70 años contados desde la muerte del autor.

# 15

## ¿Por cuánto tiempo se protegen los derechos conexos?

La protección concedida a los derechos conexos tiene una duración de:

**a**

---

En el caso de los artistas intérpretes o ejecutantes, 70 años contados desde la publicación de sus interpretaciones o ejecuciones.

**b**

---

En el caso de interpretaciones o ejecuciones no fijadas, 70 años contados desde la realización de las interpretaciones o ejecuciones.

**c**

---

En el caso de los productores de fonogramas, 70 años contados desde el 31 de diciembre el año de la publicación de los fonogramas respectivos.

**d**

---

En el caso de las emisiones de los organismos de radiodifusión, 50 años contados desde el 31 de diciembre del año de la transmisión.

# 16

---

## ¿Qué ocurre cuando se vencen los plazos de protección del derecho de autor?

Una vez que los plazos de protección de los derechos de autor se extinguen, la obra pasa a formar parte del patrimonio cultural común, por lo cual su uso posterior no requiere autorización alguna.

# 17

---

## ¿Qué es el patrimonio cultural común o perteneciente al dominio público?

El patrimonio cultural común o perteneciente al dominio público corresponde a las obras que pueden ser utilizados libremente por cualquiera, sin restricciones, siempre que se respete la paternidad y la integridad de la obra. Una obra que pertenezca al dominio público puede ser reproducida, puesta a disposición, traducida, comunicada, ejecutada, adaptada, arrendada, etc., y sin necesidad de autorización.

Sin embargo, se debe aclarar que cuando una obra entra al dominio público las obras derivadas de ella (traducciones,

adaptaciones originales, transformaciones a otros géneros, el diseño específico de una publicación determinada de la obra, por ejemplo) siguen sujetas a la protección de los derechos de autor de sus respectivos autores.

# 18

## ¿Qué obras pertenecen al patrimonio cultural común?

Además de las obras cuyo plazo de protección se ha extinguido, pertenecen al patrimonio cultural común:

### a

---

Las obras de autor desconocido, incluyéndose las canciones, leyendas, danzas y las expresiones folklóricas (estas son distintas de las obras anónimas, puesto que en ellas es el autor el que determina la mantención de su obra como anónima).

### b

---

Las obras cuyos titulares renunciaron a la protección de la ley.

### c

---

Las obras de autores extranjeros, domiciliados en el exterior, que no estén protegidos por convenios internacionales ratificados por Chile.

## d

---

Las obras expropiadas por el Estado, salvo que la ley especifique un beneficiario.

# 19

---

## ¿Cuáles son las formas en que los autores pueden utilizar sus obras?

El titular del derecho de autor sobre una obra, o quienes estuvieren expresamente autorizados por él, en el ejercicio de su derecho patrimonial podrán utilizar la obra en alguna de las siguientes formas:

## a

---

Publicarla a través de cualquier medio (edición, grabación, emisión radiofónica o de televisión, representación, ejecución, lectura, recitación, exhibición, etc.).

## b

---

Reproducirla por cualquier procedimiento.

## c

---

Adaptarla, modificarla o transformarla a otro género, o utilizarla en cualquier otra forma que entrañe una variación de la obra originaria (obra derivada).

## d

---

Ejecutarla públicamente mediante la emisión por radio o televisión, discos fonográficos, películas cinematográficas, cintas magnetofónicas o por cualquier otro medio.

## e

---

Distribuir la obra al público mediante venta o cualquier otra transferencia de propiedad del original o ejemplares.

# 20

---

## ¿Puede una persona distinta a su autor o al titular del derecho utilizar una obra?

Sí, siempre y cuando cuente con la autorización del titular del derecho de autor.

La autorización es el permiso otorgado por el titular del derecho de autor para utilizar la obra de alguno de los modos y por alguno de los medios que la ley establece, es decir, publicarla, reproducirla, adaptarla, ejecutarla públicamente y/o distribuirla al público mediante venta o cualquier otra transferencia de propiedad.

Nadie puede utilizar públicamente una obra del dominio privado sin haber obtenido la autorización expresa del titular del derecho de autor. Hacerlo puede significar la comisión de un

delito haciendo incurrir a los responsables en las sanciones civiles y penales correspondientes (ver pregunta 39).

# 21

## ¿Qué requisitos debe cumplir la autorización para usar una obra?

La autorización no exige el cumplimiento de ninguna solemnidad ya que puede ser otorgada en cualquier forma contractual, escrita o de palabra.

Respecto de su contenido, en tanto, sí existen requisitos o menciones que deben manifestarse expresamente:

- Cuáles son los derechos concedidos a la persona autorizada.
- El plazo de duración de la autorización.
- Si el uso será remunerado o no. En caso de ser remunerado, la determinación de la forma de pago y los montos asociados.
- El número mínimo o máximo de espectáculos o ejemplares autorizados o si estos son ilimitados.
- El territorio de aplicación de la autorización.
- Todas las limitaciones que el titular del derecho de autor imponga.

# 22

## ¿Cuáles son las condiciones para la autorización de una obra realizada en colaboración?

Cualquiera de los colaboradores (coautores) puede realizar la publicación de la obra por su cuenta, previa autorización de los demás. La autorización puede ser concedida por los coautores de forma conjunta o por separado, en caso que uno o más de los colaboradores no estén de acuerdo con la publicación. Dado que estos no tienen la facultad de prohibir la publicación de la obra, pueden solicitarse los excluya en la mención de la autoría, conservando la posibilidad de cobrar lo que les corresponda.

# 23

## ¿Siempre se necesita autorización para usar una obra?

No. Existen ciertas circunstancias establecidas expresamente en la ley en que el uso de las obras protegidas no requiere autorización por parte del autor ni involucra un pago o remuneración para este. Son las llamadas limitaciones o excepciones al derecho de autor, las que permiten que la ciudadanía ejerza su derecho a tener acceso a ciertas obras protegidas sin caer en

conductas delictuales. Dada la necesidad de conjugar el derecho de autor con el derecho de acceso de la ciudadanía a ciertas obras, la ley de propiedad intelectual incluye una exhaustiva lista de las limitaciones y excepciones a la propiedad intelectual, las que permiten a la ciudadanía el acceso legítimo a las obras al tiempo que entregan un elemento de protección a los derechos de los autores.

# 24

## ¿Cuáles son las excepciones y limitaciones al derecho de autor y derechos conexos?

Existe una serie de limitaciones y excepciones al derecho de autor y derechos conexos que permiten utilizar una obra ajena sin la autorización del autor. Estas excepciones son:

### a

---

La inclusión de fragmentos breves de una obra en otra obra, como cita o con fines de crítica, ilustración, enseñanza e investigación, siempre que se mencione su fuente, título y autor (derecho a cita).

### b

---

La reproducción, adaptación, distribución o comunicación al público de una obra en beneficio de personas con discapacidad visual, auditiva, o de otra clase que le impidan el normal acceso a la obra.

---

## C

---

El registro y utilización de lecciones dictadas en instituciones educacionales, así como de conferencias, discursos políticos y alegatos judiciales, con fines de información, los que no podrán, sin embargo, ser publicadas sin autorización de sus autores.

---

## d

---

La utilización libre y sin pago de remuneración de obras o fonogramas en los establecimientos comerciales en que se expongan y vendan instrumentos musicales o cualquier equipo que permita la emisión de sonidos o imágenes, y en los lugares en que se vendan equipos o programas computacionales, con el exclusivo objeto de efectuar demostraciones a la clientela, siempre que éstas se realicen dentro del propio local.

---

## e

---

La reproducción de obras de arquitectura, monumentos, estatuas y obras artísticas situadas en lugares públicos por medio de la fotografía, el cine, la televisión y cualquier otro medio, así como la publicación de las correspondientes fotografías en diarios, revistas y libros y textos destinados a la educación, siendo también lícita la publicación y venta de las reproducciones.

---

## f

---

La introducción de modificaciones que el propietario decida realizar en las obras de arquitectura. Sin embargo, el arquitecto podrá oponerse a la mención de su nombre como autor del proyecto.

## g

---

La reproducción, la copia de fragmentos y la reproducción electrónica de obras que se encuentren en las colecciones de bibliotecas y archivos con fines de consulta gratuita y personal así como la traducción de obras escritas en idioma extranjero, cuando 3 años después de su primera publicación en Chile no haya sido publicada su traducción al castellano.

## h

---

La reproducción y traducción para fines educacionales, en el marco de la educación formal o autorizada por el Ministerio de Educación, de pequeños fragmentos de obras o de obras aisladas de carácter plástico, fotográfico o figurativo, excluidos los textos escolares y los manuales universitarios, siempre que se trate de obras ya divulgadas y se incluyan el nombre del autor.

## i

---

La utilización de una obra dentro del núcleo familiar, en establecimientos educacionales, de beneficencia, bibliotecas, archivos y museos, siempre que esta utilización se efectúe sin fines lucrativos.

## j

---

En relación a los programas computacionales, la adaptación o copia de un programa computacional efectuada por su tenedor, siempre que la adaptación o copia sea esencial para su uso, o para fines de archivo o respaldo y no se utilice para otros fines; las actividades de ingeniería inversa sobre una copia obtenida legalmente de un programa computacional que se realicen con el único propósito de lograr la compatibilidad

operativa entre programas computacionales o para fines de investigación y desarrollo; y las actividades que se realicen sobre una copia obtenida legalmente de un programa computacional, con el único propósito de probar, investigar o corregir su funcionamiento o la seguridad del mismo u otros programas, de la red o del computador sobre el que se aplica.

---

## k

---

La reproducción provisional de una obra o copia temporal.

---

## l

---

La sátira o parodia que constituya un aporte artístico que la diferencie de la obra a que se refiere, a su interpretación o a la caracterización de su intérprete.

---

## m

---

El uso incidental y excepcional de una obra protegida con el propósito de crítica, comentario, caricatura, enseñanza, interés académico o de investigación, siempre que dicha utilización no constituya una explotación encubierta de la obra protegida (usos justos o incidentales). Esta excepción, sin embargo, no es aplicable a obras audiovisuales de carácter documental.

---

## n

---

La traducción de obras originalmente escritas en idioma extranjero y legítimamente adquiridas, para efectos de uso personal.

---

## o

---

La reproducción o comunicación al público de una obra para la realización de actuaciones judiciales, administrativas y legislativas.

# 25

---

## ¿Cómo se puede ceder o transferir un derecho de autor a un tercero?

La transferencia o cesión total o parcial de los derechos de autor o de derechos conexos puede realizarse través de una declaración, cumpliendo las siguientes condiciones:

---

### a

---

Deberá inscribirse en el registro del Departamento de Derechos Intelectuales de la Dibam dentro del plazo de 60 días, contado desde la fecha de celebración del respectivo acto o contrato de transferencia o cesión (ver preguntas 28 y 29).

---

### b

---

La transferencia deberá efectuarse por instrumento público o por instrumento privado autorizado ante notario.

# 26

## **¿Qué órganos del Estado deben velar especialmente por la propiedad intelectual y los derechos de autor?**

La institución que de acuerdo a la ley debe velar por los derechos de autor es el Departamento de Derechos Intelectuales (DDI), dependiente de la Dibam del Ministerio de Educación, que tiene a su cargo el Registro de Propiedad Intelectual, la atención de las consultas e informes que formulen o soliciten los particulares y los servicios públicos y el asesoramiento del Gobierno en todo lo relativo a derechos de autor, derechos conexos y materias afines.

En tanto, el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes debe mantener actualizado el Registro Público de Mediadores y Árbitros de Propiedad Intelectual, un padrón o índice de los mediadores y árbitros que deberán mediar y dirimir las controversias sobre montos de tarifas entre asociaciones con personalidad jurídica que representen a usuarios de derechos de autor o conexos y entidades de gestión colectiva.

# 27

## ¿Qué es el Registro de Propiedad Intelectual?

Corresponde a la inscripción de carácter público de los derechos de autor y los derechos conexos de una obra, así como de los actos o contratos de transferencia total o parcial de ellos, en el registro dependiente del Conservador de Derechos Intelectuales, quien está a cargo del Departamento de Derechos Intelectuales de la Dibam.

Es necesario señalar que la inscripción no es un requisito para que exista el derecho de autor, es solo una formalidad que permite probar y dar a conocer al autor de una obra, por lo que si un autor no inscribe su obra se encuentra igualmente protegido por la ley y tiene todas las facultades derivadas del derecho de autor, por el hecho de serlo. Cabe señalar en todo caso la utilidad de realizar el registro de las obras con el fin de facilitar la protección legal.

# 28

## ¿Qué puede inscribirse en el Registro de Propiedad Intelectual?

Pueden inscribirse:

### a

---

Todo género de escritos, composiciones de música, pintura, dibujo, escultura, mapas y planos; proyectos de ingeniería y arquitectónicos; obras teatrales, cinematográficas, fotográficas, fonogramas, interpretaciones grabadas y emisiones y, en general, toda obra científica, literaria o artística que tenga valor de creación original.

### b

---

Las escrituras públicas o el instrumento privado autorizado ante notario en que conste la transferencia parcial o total del derecho.

### c

---

Las sentencias en juicio contencioso o sentencias aprobatorias de particiones y laudos arbitrales que constituyan derechos relativos a la propiedad intelectual o que anulen inscripciones.

# d

---

Los seudónimos de personas que los hayan usado públicamente con anterioridad a la inscripción o que aparezcan en obras que se registren simultáneamente con el seudónimo.

# 29

## ¿Cómo se puede inscribir una obra en el Registro de Propiedad Intelectual?

Si se requiere inscribir en el registro del Departamento de Derechos Intelectuales (DDI) una obra literaria, musical, cinematográfica, pictórica, tridimensional o videogramas, fonogramas, programas computacionales, proyectos de arquitectura o ingeniería, fotografías, dibujos, guiones, libretos, diseño de página web, afiches o seudónimo, los pasos a seguir son los siguientes:

- Puede realizarse desde el lugar de residencia o de forma presencial en las oficinas de dicho Departamento (Calle Herrera n° 360, Metro Quinta Normal), Santiago, de lunes a viernes, entre las 9:00 y las 14:00 horas).
- Enviar o entregar un ejemplar completo de la obra (reproducción de la obra original o reproducción digital en soporte magnético (CD o DVD en caja plástica de protección). El formato que desee emplear debe tener el título y el nombre completo del autor a la vista y con letra clara.

- Adjuntar el Formulario Solicitud de Inscripción (por cada obra), disponible en propiedadintelectual.cl (Sección Formularios) o en las oficinas al momento de realizar el trámite.
- Realizar el pago por concepto de inscripción, correspondiente a un porcentaje (el 10% en la mayoría de los casos) de una Unidad Tributaria Mensual (UTM). Dicho pago puede efectuarse:
  - a. En efectivo en las oficinas del DDI.
  - b. Mediante depósito o transferencia electrónica en la Cuenta Corriente a nombre de la Dibam.
- En caso de realizar el trámite desde fuera de Santiago, se sugiere enviar una carta señalando el propósito y el detalle del envío, adjuntando copia del comprobante del depósito o transferencia y señalando un número telefónico y un email de contacto para el envío del número de registro de la obra en el DDI.
- Se deberán adjuntar las autorizaciones correspondientes, extendidas por los titulares de los derechos de las obras utilizadas, en caso que la obra que se desea inscribir contenga obras de dominio privado (fotos, dibujos, música, etc.).

# 30

## ¿Puede negarse el Registro de Propiedad Intelectual a realizar una inscripción?

El reglamento de la ley de Propiedad Intelectual especifica que el Conservador de Derechos Intelectuales puede negarse a inscribir una obra cuando considere que, según la naturaleza

de la obra a inscribir, ésta no se encuadra dentro de las obras protegidas por el derecho de autor (lo que el solicitante podrá reclamar ante el Juez de Letras). Además, el reglamento señala que el Conservador debe negarse a inscribir cuando:

---

## a

---

La solicitud de inscripción la realiza una persona distinta de la que aparece como autor en la obra que se está registrando.

---

## b

---

Se solicita la inscripción de una obra bajo seudónimo no inscrito o que no se inscribe simultáneamente.

---

## c

---

Se solicita el registro de seudónimos que no han sido usados públicamente.

---

## d

---

Las sentencias y autos aprobatorios judiciales no están firmes, pudiendo al efecto el Conservador exigir constancia fehaciente.

---

## e

---

No se presenten los documentos públicos o privados autorizados ante notario que acrediten los derechos transferidos entre vivos o transmitidos por causa de muerte.

---

## f

---

No se cumplan los requisitos establecidos por la ley y el reglamento, para el registro.

# 31

## ¿Quién puede solicitar información del Registro de Propiedad Intelectual?

Cualquier persona, sin necesidad de acreditar encargo del autor o del titular del derecho.

# 32

## ¿Cómo puede un autor proteger y gestionar sus derechos?

Los autores y titulares de derechos pueden proteger y gestionar sus derechos individualmente, es decir, por sí mismos. Sin embargo, a veces es muy complejo para ellos proteger sus intereses, así como también es difícil para los usuarios de las obras contactarse con cada autor para negociar las autorizaciones y la remuneración correspondiente. Por estas razones, los autores y titulares de derechos se han organizado en entidades llamadas sociedades de gestión colectiva, las que se encargan de administrar sus derechos y las relaciones y problemas que se plantean entre usuarios y titulares de derechos de autor y derechos conexos.

# 33

---

## ¿Qué es la gestión colectiva de derechos de autor?

La gestión colectiva es la forma de ejercer el derecho de autor y los derechos conexos por intermedio de organizaciones que actúan en representación de los titulares de derechos de autor en defensa de sus intereses.

# 34

---

## ¿Qué entidades pueden realizar gestión colectiva de los derechos de autor y conexos?

Solo las corporaciones chilenas de derecho privado que cuentan con autorización del Ministerio de Educación.

# 35

## ¿Qué sociedades de gestión colectiva existen en Chile?

- Sociedad Chilena del Derecho de Autor (SCD). Representa a autores y artistas de obras musicales. Esta sociedad creó el Centro de Estudios y Servicios Legales de Propiedad Intelectual (CESPI), que entrega apoyo legal a los socios de todas las organizaciones de creadores e intérpretes nacionales.
- Sociedad Chilena de Intérpretes (SCI). Representa a artistas, intérpretes y músicos ejecutantes nacionales.
- Sociedad de Derechos Literarios (SADEL). Representa a autores y editores de obras literarias.
- Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Chile (EGEDA-CHILE).
- Asociación de Autores Nacionales de Teatro, Cine y Audiovisuales (ATN). La integran autores de obras dramáticas, de cine y audiovisuales.
- Sociedad de Gestión de los Creadores de Imagen Fija (CREAIMAGEN). Representa a fotógrafos, pintores y otros.
- Corporación de Actores de Chile (CHILEACTORES). Representa derechos de artistas de obras audiovisuales.
- Sociedad de Productores Fonográficos y Videográficos de Chile (PROFOVI).

# 36

## ¿Cuál es el objetivo de una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor?

El objetivo de las sociedades de gestión colectiva es, principalmente, la realización de las actividades de administración, protección y cobro de los derechos intelectuales de sus afiliados o socios.

Para ello, deberán llevar un registro público de sus asociados y de sus representados extranjeros, así como de la categoría de derecho que administra, fijar las tarifas de las licencias colectivas que administra, recabar información sobre quiénes son los titulares de las obras que administran, etc.

Excepcionalmente, las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor pueden promover actividades o servicios de carácter asistencial en beneficio de sus miembros y representados y para el estímulo a la creación nacional, utilizando los remanentes de fondos sociales que se generen con motivo de su actividad, junto a otros recursos que les sean aportados para tales fines, siempre que se acuerde por mayoría absoluta de los afiliados en asamblea general.

# 37

## ¿Cómo funciona una sociedad de gestión colectiva?

Las sociedades de gestión colectiva tienen la facultad de entregar autorizaciones para el uso de obras cuyos derechos de autor estén protegidos, en representación de los titulares de esas obras, así como de administrar los montos recaudados por la utilización de ellas. Cuando se solicita una autorización para utilizar una obra que administre, la sociedad de gestión estará obligada a concederla, siempre que se entreguen garantías de pago suficientes.

Las tarifas por el uso de las obras administradas son determinadas por la sociedad de gestión colectiva, y en caso de controversia con usuarios a este respecto, ambos se someterán a mediación, la que será resuelta por un mediador inscrito en el Registro Público de Mediadores y Árbitros de Propiedad Intelectual llevado por el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, la que será obligatoria para ambas partes (ver pregunta 26).

Las sociedades de gestión colectiva repartirán lo recaudado por los pagos entre los titulares de las obras o producciones utilizadas, con arreglo al sistema determinado en sus estatutos y reglamento.

# 38

## **¿Quiénes pueden afiliarse o asociarse a una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor?**

Todos los autores. Cuando lo hacen, las entidades de gestión colectiva están siempre obligadas a aceptar la administración de sus derechos.

Sin embargo, no es obligación para un titular de derecho de autor afiliarse a alguna entidad de gestión colectiva; los titulares podrán administrar sus obras en forma individual respecto de utilizaciones singulares de ellas.

# 39

## ¿Cuáles son los delitos contra la propiedad intelectual? ¿Cómo se castigan?

Son delitos contra la propiedad intelectual:

### a

---

La utilización de obras o interpretaciones ajenas sin autorización, la falsificación o adulteración de planillas de ejecución, el falseamiento de datos de rendiciones de cuentas y el cobro de derechos u otorgamiento de licencias del titular sin autorización. Estos delitos se castigan según el monto del perjuicio producido:

- Perjuicio calculado en menos de 4 UTM: privación de libertad o multa de 5 a 100 UTM.
- Perjuicio calculado entre 4 y 40 UTM: privación de libertad y multa de 50 a 500 UTM.
- Perjuicio calculado en más de 40 UTM: privación de libertad y multa de 50 a 1.000 UTM.

### b

---

La falsificación de obras protegidas por la ley; la edición, reproducción o distribución con nombre falso del editor, suprimiendo o cambiando el nombre del autor o título o alterando maliciosamente el texto. Se castiga con privación de libertad y multa de 10 a 1.000 UTM.

## C

---

La reproducción, distribución, disposición o comunicación al público de una obra de dominio público o patrimonio común bajo un nombre que no sea el del verdadero autor a sabiendas; la reclamación y atribución de derechos patrimoniales de una obra de dominio público o de patrimonio común y la omisión de planillas de ejecución que correspondan a la ejecución o comunicación de obras protegidas. Se castiga con multa de 25 a 500 UTM, y la pena aumentará en un grado si el infractor forma parte de una agrupación o reunión de personas para cometer el delito (pero no se aplicará lo dispuesto para asociación ilícita).

## d

---

La comercialización o arrendamiento de copias de obras reproducidas en contravención a la ley. Se castiga con privación de libertad y multa de 50 a 800 UTM.

## e

---

La fabricación, importación, internación al país, tenencia o adquisición para distribución comercial con fin de lucro de estas copias. Se castiga con privación de libertad y multa de 100 a 1.000 UTM.

---

En caso de reincidencia, se aplicará la pena máxima prevista para cada delito, y la multa será al menos el doble de la anterior, con un máximo de 2.000 UTM.

Si existe además asociación ilícita, se aplicará también una multa de 100 a 1.000 UTM, y a los que colaboren con dicha asociación a sabiendas, una multa de 50 a 500 UTM.

# 40

---

## ¿Qué otras infracciones existen en contra de la propiedad intelectual?

Además de los delitos propiamente tales, existen ciertas conductas que generan responsabilidad civil (no penal), que son la alteración y supresión de la información sobre gestión de derechos (es decir, la que identifica la obra, al autor o al titular, y los términos de utilización de la misma o sus interpretaciones o ejecuciones) y los comportamientos relacionados con ello, cuando no hay autorización del titular o de la ley y se sabe o debe saber que ello inducirá, permitirá, facilitará u ocultará una infracción a los derechos de autor o derechos conexos. Estas conductas se sancionan con multa de 25 a 150 UTM.

# 41

---

## ¿Quién puede denunciar los delitos contra la propiedad intelectual?

Los delitos contra la propiedad intelectual pueden ser denunciados por el titular del derecho vulnerado y también por cualquier persona, pues existe acción pública para denunciar estos delitos.

# 42

## ¿Qué puede pedirse en una denuncia por infracción a la Ley de Propiedad Intelectual?

Sin perjuicio de otras acciones que le correspondan al titular, se puede pedir ante el tribunal civil o penal, según sea el caso:

- El cese de la actividad ilícita del infractor.
- La indemnización de los daños patrimoniales y morales causados.
- La publicación de un extracto de la sentencia, a costa del demandado, mediante anuncio en un diario de circulación comercial de la región correspondiente.

Además, el tribunal puede ordenar que los ejemplares producto de alguna infracción o delito contra la propiedad intelectual sean destruidos o apartados del comercio, o destinados a beneficencia si hay autorización del titular de los derechos.

# 43

---

## ¿Cómo se calcula el monto del perjuicio generado por las infracciones?

Se calcula en base al valor legítimo de venta al detalle de la obra protegida. Si no hay valor legítimo, el juez lo apreciará prudencialmente. El tribunal podrá, además, condenar al infractor a pagar las ganancias que haya obtenido, atribuibles a la infracción.

En el daño moral, por su parte, el tribunal considerará las circunstancias de la infracción, la gravedad de la lesión, el menoscabo producido a la reputación del autor y el grado objetivo de difusión ilícita de la obra.

# 44

---

## ¿Hay algún límite a la responsabilidad de los infractores?

Dada la realidad informática y tecnológica actual, con las modificaciones del año 2010 a la ley de Propiedad Intelectual se establecieron limitaciones a la responsabilidad de los prestadores de servicios de internet, para que en aquellos casos en que las infracciones ocurran a través de sistemas o redes

controladas u operadas por ellos, los prestadores no se vean obligados a indemnizar el daño en la medida que cumplan con ciertas condiciones conforme a la naturaleza del servicio prestado (señaladas en los artículos 85 L a 85 U de la ley n° 17.336). Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad civil aplicable.

# 45

## ¿Cuáles son los nuevos aspectos del procedimiento civil, de acuerdo a las modificaciones a la ley de Propiedad Intelectual?

Uno de los principales objetivos de las modificaciones introducidas a la ley n° 17.336 fue agilizar y mejorar el procedimiento civil en relación a las infracciones a la propiedad intelectual. Por ello, se incorporó a la ley lo siguiente:

- La facultad del tribunal para ordenar al o a los presuntos infractores la entrega de toda la información sobre las personas y los medios involucrados, bajo pena de multa.
- La exigencia de que el procedimiento se realice en forma breve.
- La facultad del titular para solicitar que las indemnizaciones de los daños y perjuicios causados sean sustituidas por una suma única compensatoria.

PUBLICACIONES CULTURA es una serie de proyectos editoriales sin fines de lucro del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes que tiene por objeto difundir contenidos, programas y proyectos relacionados con la misión de la institución.

Cuenta con un sistema de distribución que permite poner las publicaciones a disposición del público general, de preferencia utiliza tipografías de origen nacional y se imprime bajo el sello PEFC, que garantiza la utilización de papel proveniente de bosques de manejo sustentable y fuentes controladas.

**Roberto Ampuero**

Ministro Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes

**Magdalena Aninat Sahli**

Directora de Contenidos y Proyectos

**Aldo Guajardo Salinas**

Editor y productor editorial

**Miguel Ángel Viejo Viejo**

Editor y productor editorial

**Soledad Poirot Oliva**

Directora de Arte

**Martín Lecaros Palumbo**

Diseñador



En el contexto de las exigencias que el escenario tecnológico y social impone al derecho de autor y a la propiedad intelectual, esta publicación busca entregar a la ciudadanía, especialmente a los integrantes del sector artístico y cultural, una herramienta con los principales aspectos legales relacionados, con la finalidad de difundir y promover el respeto por la conexión singular que surge entre creador y obra, en armonía con las posibilidades de acceso y difusión que las nuevas tecnologías nos brindan.

Publicaciones  
**C**Cultura